



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00157-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas y Miscelánea. Vs. Demandado: Fainori Granada Marín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2145

Sevilla, Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: TODO MADERAS Y MISCELANIA
REP. LEGAL JULIO CESAR HENAO MIRA.
EJECUTADO: FAINORI GRANADA MARIN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00157-00.
OPOSITORA: AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la oposición que ha invocado la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, sobre la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, el cual fue aprisionado dentro de la presente causa, debido al embargo¹ y posterior secuestro² de la posesión que ejerce la demandada señora FAINORI GRANADA MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No 29.814.217, del bien mueble antes referido.

ACLARACION PRELIMINAR

Se tiene que dentro del presente proceso Ejecutivo de Minina Cuantía, propuesto por el establecimiento de comercio "TODO MADERAS Y MISCELANEA", a través de apoderado judicial, en contra de la señora FAINORI GRANADA MARIN, se libro mandamiento de pago en su contra, mediante Auto Interlocutorio No 1034 del 16 de julio de 2021; posteriormente y de conformidad con el devenir procesal de la presente actuación, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito el pasado 20 de octubre de 2021, que se decrete "... embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerce la demandada señora FAINORI GRANADA MARIN (C.C 29.814.217), sobre el bien mueble, vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, del cual, la parte ejecutante, afirma es poseedor la citado demandada..." a la cual se accedió mediante Auto Interlocutorio No 1420 del 16 de septiembre de 2021.

¹ Ver folio 017 del expediente digital, donde se observa el Auto No 1420 del 16 de septiembre de 2021

² Ver anexo 046 del expediente digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00157-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas y Miscelánea. Vs. Demandado: Fainori Granada Marín.

Por lo anterior, se procedió a emitir por secretaría de este Despacho Judicial, Oficio No 0484-2021-00157-00 del 17 septiembre de 2021, que dispuso la inmovilización del vehículo referenciado en el párrafo anterior y con su secuestro, tal y como lo dispuso el Auto precedente.

Cabe resaltar el día 28 de septiembre de 2021, la opositora a la diligencia de secuestro señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.113.311.067, allego escrito en la que groso modo se solicitada la devolución del bien mueble vehículo automotor de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012 con placa KCZ- 604, considerando la misma seria la propietaria y dueña del vehículo en cita, para lo cual este Despacho Judicial, se pronunció mediante Auto Interlocutorio No 1544³ del 08 de octubre de 2021, negando por improcedente la solicita de la devolución del vehículo placas KCZ-604.

Acto seguido el Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de la opositora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, aporta escrito el 13 octubre de 2021, rotulado INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA, esbozando algunas de sus razones a fin de que se tramite el mismo, sin embargo, frente a dicho pedimento se promulgo Auto Interlocutorio No 1758 del Nueve (09) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazo el incidente de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, solicitado por la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA por las razones expuestas en la parte considerativa del Auto citado.

El 15 de marzo de 2022 nuevamente el Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de la opositora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, allega escrito titulado INCIDENTE DE ENTREGA DE VEHICULO, el cual fue resuelto con Auto Interlocutorio No 0528 del veinticuatro (24) de Marzo del año dos mil veintidós (2022), en que entre otras cosas se dispuso “...**CUARTO: RECHAZAR la solicitud para incidente de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, solicitado por la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, por los argumentos jurídicos señalados en la parte considerativa de este proveído...**” y “...**SÉPTIMO: INSTAR a la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, para que se abstenga de realizar peticiones legalmente improcedentes, ya que ello genera un desgaste tanto para el aparato judicial como para las partes y redundando en la dilatación de la resolución del proceso...**”.

Por lo anteriormente discurrido es así como el pasado 22 de julio de 2022, se lleva a cabo la diligencia de secuestro por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal, en cabeza de su secretario el Dr. CHRISTIAN DAVID OSPINA, sobre el bien mueble, vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, el cual se encontraba inmovilizado y en cumplimiento de lo comunicado en el Despacho Comisorio No 062 del 10 de noviembre de 2021, ordenado mediante Auto Interlocutorio No 1420 del 16 de septiembre de 2021, en la cual se hizo presente el Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de la opositora y la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, los cuales de manera unida hicieron OPOSICION a la diligencia de secuestro celebrada en ese acto judicial subcomisionado;

³ Ver anexo 027 del expediente digital



**R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00157-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas y Miscelánea. Vs. Demandado: Fainori Granada Marín.**

motivo por el cual se devolvieron las diligencias de secuestro a este estrado judicial, junto con la manifestación de la admisión de la oposición de la diligencia de secuestro del bien mueble antes citado, a fin de que fuera resulta por este administrador de justicia.

Sin embargo, el pasado, 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial dentro de las presente calendas, las cuales después de un arduo trabajo por parte de este administrador de justicia y posterior a proponer varias fórmulas de arreglo se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual se encuentra descrito anexo 052 del expediente digital, en el que entre otras cosas se dispuso la suspensión del proceso por 10 meses hasta el 05 de junio de 2023, termino que se encuentra fenecido y en que se observo que se cumplido cabalmente con el acuerdo plasmado en el acta de audiencia inicial, observada en el anexo antes referenciado. Sin embargo, en la actualidad debe resolverse la oposición a la diligencia de secuestro por parte de la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, a fin de proceder a resolver la solicitud⁴ de terminación del presente proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES en esta causa ejecutiva.

OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el momento en que se realizaba la diligencia de secuestro por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal, en cabeza de su secretario el Dr. CHRISTIAN DAVID OSPINA, sobre el bien mueble, vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, se hizo presente la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA** en calidad de opositora y su apoderado judicial, el Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 6.461.101 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 281.519 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se opone a dicha diligencia, manifestando que la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, es la propietaria inscrita del vehículo automotor de placas KCZ-604, según lo demuestra el certificado con RUNT, con fecha de traspaso 04/07/2018 de la Secretaria de Transito de Armenia Quindío, y la tarjeta propiedad del vehículo automotor antes descrito.

Indica que desde que realizo la compra de su vehículo ha tenido la posesión y la tenencia material, sin embargo, que debido a la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional por COVID-19 y de manera circunstancias le entrego el vehículo automotor a la señora FAINORI GRANADA MARIN, quien es su señora madre ante la necesidad de la misma de transportarse entre el municipio de Armenia y de Sevilla.

Relata la opositora a través de su apoderado judicial que la medida decretada no pudo ser registrada en el vehículo automotor, debido a que la señora FAINORI GRANADA MARIN, no es la propietaria inscrita del vehículo automotor de placas KCZ-604, en razón a la no aplicación del inciso segundo del artículo 568 del C.G.P; expone que frente al ejecutivo adelantado en contra de su señora madre y demandada FAINORI GRANADA MARIN, la opositora no es responsable de la obligación económica que contrajo su progenitora, por lo que la inmovilización del vehículo de placas KCZ-604, resulta ser abusiva e ilegal, vulneradora de sus derechos a la propiedad y posesión que ella ostenta.

⁴ Ver anexo 053 del expediente digital



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00157-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Todo Maderas y Miscelánea. Vs. Demandado: Fainori Granada Marín.

Trayendo a colación el artículo 762 del Código Civil, el cual define la posesión⁵ de manera tal que el derecho de la posesión no lo tiene la demandada FAINORI GRANADA MARIN.

Expone que el vehículo automotor inmovilizado es su medio de transporte entre el “...*Municipio de Armenia y entre las diferentes ciudades de la región del Eje Cafetero, puesto que como abogada, debo asistir a diferentes reuniones por cuestiones de asesorías legales, que además de la anterior actividad que ejerzo como profesional, realizo otra actividad económica, la cual corresponde a la entrega de productos del cuidado personal marca “LUMA” que comercializo en los municipios del departamento del Quindío, y que se me va a impedir u obstaculizar estos trabajos por la inmovilización de mi vehículo automotor de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012 con placa KCZ- 604...*”.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA OPOSITORA

Los medios de prueba aportados por el apoderado judicial de la opositora señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, son los siguientes:

- Registro Histórico de Propietarios.
- Registro Histórico Vehicular.
- Copia de la Tarjeta de Propiedad Vehículo Automotor.
- Copia de Recibos de Arreglos del vehículo.
- Recibos de Pago de Impuesto Vehicular.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Opositora.
- Acta Declaración Juramentada No 262 del 14/06/2022.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA OPOSICIÓN DILIGENCIA DEL SECUESTRO

Desde la interposición de la oposición a la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor marca Chevrolet, de placas KCZ-604, clase vehículo, Automóvil Carrocería Hatch back, línea Spark, color plata brillante, modelo 2012, el pasado 22 de julio de 2022, en dicha diligencia el Dr. CHRISTIAN DAVID OSPINA, en calidad de secretario de la Secretaria de Gobierno Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, se corrió traslado del escrito de oposición y de las pruebas pertinentes ante este estrado judicial a fin de que se resolviera la misma.

Para lo cual este administrador de justicia, procedió a correr traslado⁶ de la oposición a la diligencia de secuestro tal y como lo dispone el artículo 110 en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso; posteriormente y una vez vencido el término anterior se dispuso mediante Auto Interlocutorio No 1987 del once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), proceder al decreto de pruebas, tanto las pedidas por la parte opositora, como por la parte demandante y las que este administrador de justicia, llegara a considerar pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

⁵ “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

⁶ Ver anexo 056 del expediente digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00157-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas y Miscelánea. Vs. Demandado: Fainori Granada Marín.

Se tiene que la oposición a la diligencia de secuestro del bien mueble, vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, fue interpuesto por una tercera – **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**-, quien aduce ser la propietaria inscrita sobre el bien mueble antes enrostrado.

Así las cosas, cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2. “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”

Así mismo el artículo 309 del Código General del Proceso de la dispone:

“(…)2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)”

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...)”

De la norma parcialmente transcrita se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor y/o propietario presente prueba sumaria de tal condición.

Los dos primeros elementos enunciados, se hallan satisfechos cabalmente en el asunto; la parte incidentista es un tercero, no estaba vinculada al litigio por activa ni por pasiva; la oposición se presentó en la diligencia. Resta, entonces, adentrarse en el examen del último requisito, que el tercero acredite posesión y/o propiedad sobre el bien, para la época del secuestro.



**R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00157-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas y Miscelánea. Vs. Demandado: Fainori Granada Marín.**

Se tiene que el artículo 669 del Código Civil, reza que: “...*El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno...*”

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el *corpus* y el *animus*; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material del bien al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor y del dominio, que ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión y dominio, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que “*los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión y la propiedad del bien que se pretende liberar...*”⁷

Aunado a lo anterior se destacan, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, C. G. P.) y que de los medios probatorios aportados (Artículo 167 C.G.P.) se logra establecer que la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, ha actuado como señora y dueña del vehículo aquí aprisionado, y por lo tanto como ya se expreso del estudio debe reducirse a si el recaudo probatorio lleva a la convicción de que la opositora ostenta la calidad de poseedor y/o propietaria del vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012 y por ende habrá que darse los ordenamiento que en derecho correspondan frente a los efectos de la prosperidad de la oposición aquí acaecida.

Siguiendo esta vía explicativa, se puede observar que del material probatorio anexo a esta oposición se haya probado que la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, es propietaria del bien mueble vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH

⁷ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00157-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas y Miscelánea. Vs. Demandado: Fainori Granada Marín.

BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, desde el 04 de julio de 2018⁸; que ha realizado los pagos de impuesto del vehículo aprisionado en esta causa y las revisiones que el mismo vehículo ha necesitado, como también que ha estado al pendiente de su bien mueble fundamentado en pruebas documentales y las declaraciones extra juicio aportada en la diligencia de oposición a la diligencia de secuestro, lo que hace insoslayablemente, que nos encontremos frente a la prosperidad de las pretensiones de la tercera opositora y propietaria inscrita del bien mueble objeto de discusión, señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA y por ende habrá que darse lo ordenamiento que en derecho correspondan.

De otro lado, se tiene que el pasado 31 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la tercera opositora Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 6.461.101 y tarjeta profesional de abogado No281.519 del Consejo Superior de la Judicatura, allego escrito (ver anexo 055 del expediente digital), en el cual solicita “...*Que fallando el incidente de entrega de vehículo y favorablemente prospere la oposición a la medida de embargo y secuestro, no se condene en costas al ejecutante del proceso ejecutivo...*” manifestación oportuna en consideración que el una vez se decida este incidente de oposición intrínsecamente trae consigo que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 numeral 9º del Código General del Proceso:

“(...)9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283. (...)”

Por lo que dicha manifestación de no condenar en costas a la parte vencida que en este caso sería la parte demandante, hace que no se deban dictar ordenamiento encaminados a la condena en costas de la parte activa, teniendo como fundamento la manifestación del apoderado judicial de la tercera interesada y opositora señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la **OPOSICION** a la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, propuesto por la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA**, a través de su apoderado judicial Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se oficie con destino al secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS⁹, identificado con cedula de ciudadanía No 16.211.578. a través del correo electrónico betoloro1960@hotmail.com, a fin de que realice la entrega definitiva del vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA

⁸ Ver carpeta No 045 como anexo del expediente digital.

⁹ Tel. 312 241 68 14 y 316 743 58 45



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00157-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Todo Maderas y Miscelánea. Vs. Demandado: Fainori Granada Marín.
BRILLANTE, modelo 2012 a la señora **AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA¹⁰**, quien actúa a través de su apoderado judicial Dr. ALBERTO VILLEGAS GONZÁLEZ.

TERCERO: OTORGAR al secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No 16.211.578, un termino de **QUINCE (15) DIAS**, a fin de que realice la entrega del bien mueble referido en el numeral anterior, para tal efecto contabilice el citado termino, una vez se le comunique esta decisión al señor HUMBERTO MARIN ARIAS.

CUARTO: ORDENAR al secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No 16.211.578, que rinda cuentas finales de su gestión, frente al bien mueble aprisionado en este asunto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante **TODO MADERAS Y MISCELANEA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIO este auto ingrese nuevamente a despacho a fin de proceder a estudiar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y/o cumplimiento del acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y demandada.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 163 DEL 05 DE
OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

¹⁰ alvigo1985@gmail.com – Tel. 314 779 83 32

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0511f42d7990010ea81bb2b5c2cf86e9aa93b9f50b9d9a7f6f1a1bc6b260c7**

Documento generado en 04/10/2023 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>